



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente EX-2019-32489247-GCABA-MGEYA

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.s. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-23479341-GCABA-MGEYA y EX-2019-32489247-GCABA-MGEYA;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 18 de octubre de 2019 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública por una reclamante particular contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información pública y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer —dentro de un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo para darla— un reclamo ante el Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindar lo solicitado, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, siguiendo a los artículos 12, 13 y 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información iniciada o de la recepción de una respuesta que le resulte insatisfactoria, el/la solicitante de aquel pedido de acceso podrá interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información para iniciar una instancia revisora, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta o, en caso de silencio de la administración, desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud (Conf. RESOL-2018-9-OGDAI, RESOL-2018-16-OGDAI, RESOL-2018-69-OGDAI, RESOL-2018-90-OGDAI, RESOL-2018-109-OGDAI y RESOL-2019-9-OGDAI);

Que en virtud del objeto y espíritu de la Ley N°104 y del principio *pro petitor* consagrado en su artículo 2, y teniendo en cuenta que respecto de los términos administrativos el día de la notificación del acto no se contabiliza en ningún caso (Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, t. IV, 2016),

este Órgano Garante considera necesario asimilar ambas formas de computar el plazo de presentación de reclamos previstas en la ley y fijarlo a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la contestación de la solicitud de acceso a la información o la finalización del período otorgado al sujeto obligado para responder;

Que el 26 de julio de 2019, la reclamante solicitó información relacionada al Barrio Piedrabuena y del expediente electrónico surge que el vencimiento para la contestación de la solicitud de acceso a la información pública fue el 3 de septiembre del año en curso, por lo que la solicitante podía interponer su reclamo ante el Órgano Garante hasta el 24 de septiembre de 2019 pero el mismo ingresó con fecha 18 de octubre de 2019, es decir, 18 días hábiles luego de agotado el plazo legal;

Que, por consiguiente, ni siquiera ponderando los principios de informalismo e in dubio pro petitor, consagrados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) es posible soslayar que es claro y evidente que el reclamo ha sido interpuesto fuera de término (Conf. RESOL-2018-109-OGDAI), extemporáneamente, fuera del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por lo que este Órgano Garante deberá, necesariamente, rechazar el reclamo presentado al encontrarse impedido de darle mayor trámite al expediente, de analizar el fondo de los agravios planteados y/o de analizar la calidad de la respuesta oportunamente recibida en el marco del expediente de solicitud (Conf. RESOL-2019-9-OGDAI y RESOL-2019-35-OGDAI);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. - RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el reclamo presentado por la reclamante particular contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad, en cuanto fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley N°104, lo que impide a este Órgano Garante darle mayor trámite a la actuación iniciada.

Artículo 2°. - Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA, haciéndole saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese al Instituto de la Vivienda de la Ciudad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.